

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

**EXPEDIENTES: JDCL/453/2018 Y
SU ACUMULADO JDCL/456/2018.**

**ACTOR: EDGAR TINOCO
GONZÁLEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 5
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN ALMOLOYA DE JUÁREZ.**

**TERCERO INTERESADO: LUIS
MAYA DORO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS AARÓN
AYALA GARCÍA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovidos por Edgar Tinoco González, quien se ostenta como otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, actos realizados por el Consejo Municipal número 5 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, y

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura Local, así como a los miembros integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

2. Registro de candidatura. Es un hecho notorio que mediante acuerdo número **IEEM/CG/95/2018**, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó de manera supletoria, el registro del ciudadano Edgar Inocencio González, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, el correspondiente al municipio de Almoloya de Juárez.

4. Cómputo municipal. Los días cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal número 5 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Almoloya de Juárez, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el numeral que antecede, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Político MORENA, encabezada por Luis Maya Doro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. En contra del anterior resultado, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, Edgar Tinoco González, ostentándose como otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo Municipal responsable así como ante este Tribunal Electoral, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que nos ocupan.

2. Juicio ciudadano local JDCL/453/2018. En relación a la demanda presentada directamente ante este Tribunal Electoral, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/453/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, además se ordenó a la responsable diera el trámite de ley respectivo.

3. Cumplimiento de requerimiento de trámite de ley del juicio ciudadano local JDCL/453/2018. El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CME05/251/2018, el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal responsable dieron cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dentro del expediente **JDCL/453/2018**.

4. Recepción de constancias del juicio ciudadano local JDCL/456/2018. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/CME05/255/2018, signado por el Presidente y la Secretaria



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

del Consejo Municipal responsable, mediante el cual remitieron a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, instada por Edgar Tinoco González, cuya presentación fue ante dicha autoridad. Medio de impugnación que, mediante proveído de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó su registro en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/456/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

5. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio ciudadano local **JDCL/453/2018**, compareció en su calidad de tercero interesado, el ciudadano Luis Maya Doro, quien se ostenta como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante los cuales, el actor ostentándose en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, aduce que los actos impugnados vulneran su derecho político-electoral de ser

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

votado, puesto que en su estima, existieron irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada en dicha municipalidad.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificados con las claves **JDCL/453/2018** y **JDCL/456/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en la parte actora, en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

Ello, dado que el ciudadano Edgar Tinoco González promueve los presentes medios de impugnación a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, actos atribuidos al Consejo Municipal número 5 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez.

Por tanto, a fin de resolver los mencionados juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/456/2018**, al diverso **JDCL/453/2018**, por ser éste el que se recibió en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia de los medios de impugnación. Previo al estudio de fondo de los asuntos, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la sentencia que en Derecho proceda; ello, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y de la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”**² y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMA ELECTORAL”**³, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, los presentes juicios ciudadanos son improcedentes, toda vez que la presentación de las demandas aconteció fuera de los plazos señalados para tal efecto, por lo que, lo procedente es desecharlos de plano; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, primer párrafo, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en razón de lo siguiente.

Del referido precepto legal se desprende que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 12.

³ Idem.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

serán desechados de plano, cuando, entre otros supuestos, sean promovidos fuera de los plazos señalados para tal efecto.

De este modo, el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México dispone, que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Asimismo, el artículo 416 de dicho Código Electoral refiere, que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama. En tratándose de elecciones municipales, según lo dispone el artículo 408, fracción III) inciso c) del Código Electoral local, el juicio de inconformidad procederá para reclamar lo siguiente: **1)** Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección. **2)** Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección. **3)** Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en ese Código. Y **4)** El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

Por su parte, el artículo 372 del referido cuerpo normativo, señala que los Consejos Municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la jornada electoral; siendo esta sesión la que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

define a los candidatos que obtuvieron el triunfo en los comicios respectivos.

En el caso concreto, **la sesión de cómputo** celebrada por el Consejo Municipal número 5 del Instituto Electoral de Estado de México con sede en Almoloya de Juárez, **concluyó el cinco de julio** de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del *“Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Almoloya de Juárez de fecha 04 de julio de 2018”*, visible a fojas 183 a 214 del expediente **Jl/63/2018**, la cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso b), en relación con el diverso 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de una copia certificada expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; circunstancia que incluso es reconocida por el actor en su ocurso de demanda⁴; por lo que, **si ambos juicios ciudadanos se instaron hasta el veinticuatro de julio** de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de los respectivos acuses de recepción⁵; es inconcuso que su presentación acaeció fuera del plazo legal establecido para tal efecto, ya que dicho **plazo corrió del seis al nueve de julio** del año en curso.

De ahí que deban desecharse de plano los presentes medios de impugnación.

No es obstáculo a la anterior conclusión, el hecho de que el ciudadano actor señale en el escrito de demanda del juicio ciudadano local **JDCL/453/2018** que *“...bajo protesta de decir verdad, manifiesto a ese H. Tribunal Electoral del Estado de México, al haberme entregado el Partido copias simples de la demanda en*

⁴ Véase foja 25 del expediente JDCL/453/2018, punto 4 del apartado denominado “HECHOS” del escrito de demanda.

⁵ Visibles a fojas 1 y 184 del expediente JDCL/453/2018, y foja 4 del expediente JDCL/456/2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

fecha 22 de julio de 2008 (sic), me entere de la existencia del contenido del medio de impugnación, no obstante lo anterior el escrito considera que las irregularidades fueron graves plenamente acreditadas...”, pretendiendo con ello, superar el requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación; ya que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es dable colegir que todos y cada uno de los candidatos a un cargo de elección popular, son los primeros interesados en saber quién o quiénes fueron los ganadores de la elección, y más aún en tratándose del candidato a Presidente Municipal propietario, por lo que resulta lógico estimar que están pendientes de lo que se determine en la sesión de cómputo que corresponda, puesto que en dicha sesión se define al o a los candidatos ganadores de la elección.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En efecto, el proceso electoral es el conjunto de actos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado. De este modo, son derechos de todo ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Ahora bien, el proceso electoral se integra con las etapas de preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaración de validez de las elecciones.

Así, se precisa que corresponde a la etapa de preparación de la elección, la ejecución de todos los actos y la realización de todas las actividades⁶ con el objeto de culminar con la recepción de la votación el día de la jornada electoral y, de este modo, hacer

⁶ Dentro de dichas actividades se encuentran los siguientes: el registro de candidatos, las campañas electorales, la integración y ubicación de las casillas, el registro de representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, la preparación de la documentación y del material electoral, entre otras.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

efectivo tanto el derecho de voto activo como el de voto pasivo (votar y ser votado).

Por su parte, la jornada electoral es el momento cúlmine de la democracia, ya que es el instante en el cual la ciudadanía expresa su voluntad mediante la emisión del sufragio, favoreciendo a su opción política, lo que da efectividad a la renovación periódica de los cargos de elección popular.

A su vez, dentro de la etapa de la jornada electoral se encuentra ubicado el momento relativo al escrutinio y cómputo de los votos, entendiéndose por éste, el instante en el cual los ciudadanos integrantes de una casilla determinan el número de electores que votó, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Con la culminación de la etapa anterior, y el respectivo envío de la documentación electoral, así como los expedientes electorales integrados en casilla, a los correspondientes Consejos Distritales o Municipales, se da paso a los cómputos de la elección, esto es, a las sesiones mediante las cuales los Consejos de los órganos desconcentrados suman los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la correspondiente demarcación territorial electoral; cuyo resultado se hará constar en el acta de cómputo atinente, lo cual dará lugar a la entrega de las constancias de mayoría a las fórmulas o planillas que hubieren obtenido el triunfo en la elección correspondiente.

Lo anterior es de la mayor trascendencia para todos los sujetos que se encuentran inmersos en la contienda electoral, en cada uno de los procesos electorales, ya que es a través de la sesión de cómputo que se define a los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos emitidos en cada una de las elecciones y, por ende, se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

determina a los nuevos representantes electos mediante voto popular; por lo que se reitera, la experiencia y la sana crítica permite concluir a este órgano jurisdiccional, que los candidatos participantes en el proceso de renovación del poder público son los principales interesados en conocer los resultados electorales derivados de la sesión de cómputo atinente, puesto que es precisamente para lo que estuvieron trabajando durante todo el proceso electoral, primeramente para obtener la candidatura en cuestión, y con posterioridad, para alcanzar el cargo por medio de la preferencia electoral de la ciudadanía.

De ahí que no resulte suficiente para conocer el fondo de este asunto, partiendo de la premisa de que el ciudadano actor "*bajo protesta de decir verdad*", aduzca que fue hasta el veintidós de julio de dos mil dieciocho, cuando conoció de las supuestas irregularidades, y que con ello pretenda que este Tribunal conozca sus medios de impugnación; puesto que a la fecha de su presentación, el plazo para promover ya había fenecido. Estimar lo contrario iría en detrimento de los principios de definitividad y de equilibrio procesal.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior, porque so pretexto de supuestamente no conocer los resultados electorales obtenidos en la sesión de cómputo municipal, quedaría indefinido el plazo para controvertirlos; aunado a que el hoy actor contaría con un plazo mayor al legalmente previsto, para entablar su demanda.

Por lo que es de concluirse, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 414, 416, en relación con el 372, del Código Electoral del Estado de México, y en atención a los principios de definitividad y de equilibrio procesal, los ciudadanos que en su calidad de candidatos a un cargo de elección municipal, pretendan controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como la expedición de las

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

constancias de mayoría respectivas, emitidas por el Consejo Municipal competente, deberán presentar su medio de impugnación dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

De ahí, que en la especie lo procedente sea **desechar de plano** los medios de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente JDCL/456/2018, al diverso JDCL/453/2018, por ser éste último el que se recibió en primer término; por lo tanto, **glósese copia certificada** de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **siete de agosto de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**